



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2015.**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución del COMITÉ DE APELACIÓN de la Real Federación Española de Fútbol de 8 de enero de 2015 por la que se le sanciona con dos partidos de suspensión y accesoria, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 29 de enero de 2015 se presenta ante el TAD escrito suscrito por D. X firmado en Ordes (A Coruña), el 16 anterior contra la resolución dictada el 8 de enero de 2015 por el Comité de Apelación de la RFEF por el que se estima parcialmente el recurso formulado contra el acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina de la Federación Gallega de Fútbol de 23 de diciembre de 2014.

**Segundo.-** Recibido el escrito por la Secretaría del TAD, el 30 de enero de 2015, se da traslado al recurrente para que ratifique su pretensión, lo que realiza el 16 de febrero de 2015.

**Tercero.-** Previamente el 29 de enero de 2015 por la Secretaría del TAD, se había requerido a la RFEF el expediente íntegro y el informe correspondiente. Se reciben en la misma fecha.

**Cuarto.-** En sesión de 6 de marzo de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el

dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Cuarto.-** El escrito remitido al Tribunal Administrativo del Deporte por el actor, y en el TAD registrado, en realidad se dirige “como recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF” como se dice literalmente. No obstante, se suple la falta de diligencia del actor y se admite como recurso ante este Tribunal contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

El actor reproduce los mismos argumentos que se resumen en la no acreditación de la personalidad de las declaraciones que se le imputan y en que la instructora del expediente no integró en el mismo la entrevista íntegra y no se le citó a comparecer personalmente para esclarecer los hechos. Se alega, en fin, que se le impone más de una sanción por el mismo hecho pues “ya estaba cumpliendo la sanción del artículo 94 Código Disciplinario y el Comité de Apelación no me modifica el mismo sino que me sanciona por otro distinto artículo 122, con lo que vulnera el artículo anterior expuesto”. Dice asimismo que se han sobrepasado los plazos para la sustanciación del expediente.

El Comité de Apelación ha dado una cumplida y amplia respuesta a las alegaciones que ya efectuó ante el mismo y que, sin más adición, repite ante este Tribunal. Dado que el recurrente no ha hecho un mayor esfuerzo dialéctico en su fundamentación jurídica y entendiéndolo este Tribunal que la motivación ofrecida por el Comité de Apelación para rechazar sus alegaciones es suficiente, nos limitamos a la remisión a la misma, en los términos que se contienen en los fundamentos jurídicos primero a tercero, con lo que desestimamos las alegaciones efectuadas (repetición de las anteriores) por los propios fundamentos de la resolución recurrida, si bien, dada la publicación que tienen resoluciones del TAD se reproducen para una mejor comprensión de la presente:

**“Primero.-** El recurrente, D. X, en su calidad de entrenador de la S.D. O., alega que se han vulnerado sus derechos, al no haber sido aceptado por parte de la instructora, la petición de incorporar al

expediente extraordinario la entrevista íntegra que se le realizó, sin especificar qué entrevista en concreto es a la que se refiere, ya que a efectos probatorios, y en su escrito de fecha 29 de octubre de 2014 dirigido al Comité de Competición y Disciplina e incorporado al expediente, habla de diferentes medios de comunicación que allí se encontraban presentes, pudiendo incluso ante la denegación que alega haber presentado el correspondiente recurso, no constando en el expediente federativo la existencia del mismo, por lo que no puede ser tenido en este momento en consideración por este Comité de Apelación.

**Segundo.-** No se ha efectuado aplicación alguna de la reincidencia denunciada, ya que la resolución del expediente deja meridianamente claro en su Fundamento de Derecho III, que no se aprecian circunstancias por las que deba agravarse la responsabilidad, imponiendo la sanción en su grado mínimo.

**Tercero.-** La resolución del expediente extraordinario se ha llevado a cabo dentro de los plazos legalmente establecidos, ya que el recurrente hace un cómputo erróneo e interesado de los mismos, a saber, cuándo la Instructora realiza la propuesta de resolución, se da traslado a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles, efectúen las alegaciones que consideren oportunas; y transcurrido ese plazo, la Jueza de Competición y Disciplina de la Federación Gallega de Fútbol, es cuando tiene otros diez días para dictar la resolución correspondiente.

Puede existir un defecto de forma, en tanto en cuanto la Instructora no debía haber elevado la propuesta de resolución a

la Juez Única, hasta haberse agotado el plazo de alegaciones al que tuvo derecho el recurrente y que por motivos que desconocemos, no utilizo o a sus intereses no le fue preciso. Ahora bien, ese defecto puramente formal, no ha dejado en indefensión alguna a las partes y no tiene trascendencia objetiva en el procedimiento, por lo que no se puede tener en consideración lo alegado por el recurrente.

**Quinto.-** Solo es novedosa, y curiosa, la última alegación: “Como ya estaba cumpliendo la sanción del artículo 94 CD y el Comité de Apelación no me modifica el mismo, sino que me sanciona con otro distinto artículo 122, con lo que vulnere el artículo anterior expuesto”, que parece ser es el artículo 7.3 sin más especificación.

Pues bien, lo cierto es que el entrenador sancionado lo fue por la Juez Única de Competición con cuatro partidos por infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF (“insultar, ofender ... al árbitro principal, asistentes ...”). El Comité de Apelación incardina los hechos no dentro del artículo 94 sino en el artículo 122 por considerarla de carácter leve pues las declaraciones pretenden el descrédito pero no son insultos ni son injuriosas. Así pues, el Comité de Apelación reduce la sanción de cuatro a dos partidos porque entiende que la tipificación realizada por la Juez Único es incorrecta. No hay pues dos sanciones, sino una única sanción con el alcance de dos partidos, siendo indiferente que ya estuviera cumpliendo la sanción por aplicación de otro precepto. En fin, el actor no interesó ni ante el Comité de Apelación ni ante este Tribunal la suspensión cautelar de la sanción.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y representación contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 8 de enero de 2015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos/ anulado la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**